



La Plata, 4 de julio de 2022

AI PRESIDENTE

H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES
Dip. OTERMIN, Federico

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º del fallo firmado (13 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 23/06/2022, en el Expediente N° 1-351.0-2019 relativo a la rendición de cuentas de MINISTERIO DE GESTION CULTURAL Ejercicio 2019.

Saludo a usted atentamente.

jp

MARTA SILVINA NOVELLO

Secretaria

Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTON THEA

Presidente

Nota N° 553/2022



Corresponde Expediente N° 1-351.0-2019
Ministerio de Gestión Cultural - Ejercicio 2019

LA PLATA, 23 de junio de 2022

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 1-351.0-2019 correspondiente al **MINISTERIO DE GESTIÓN CULTURAL**, rendición de la cuenta del **Ejercicio 2019**, del que

RESULTA:

I. Que se desempeñó como titular del Organismo, el señor Alejandro Damián GÓMEZ hasta el 10/12/2019 y luego, como titular del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, el Lic. Augusto Eduardo COSTA a partir del 11/12/2019.

Que el cargo de Tesorero General de la Provincia fue ejercido por el Lic. Horacio Salvador STAVALE; en tanto el cargo de Contador General de la Provincia fue desempeñado por el Cr. Carlos Francisco BALEZTENA (fojas 34/34vta).

II. Que el estudio de la rendición de cuentas fue asignado por Resolución N° 57/2018 a la Relatora Contadora Melania CASAS (fojas 1), mientras que por Resolución N° 31/2019 fue reasignado a la Relatora Jefe Contadora Celina CONTE (fojas 2) y finalmente, por Resolución N° 92/2020, fue reasignado a la Relatora Contadora Mariela Romina PERDOMO (fojas 3).

III. Que mediante Ley N° 15078 fue sancionado el presupuesto vigente durante el Ejercicio 2019. Que asimismo rigió la Ley de Administración Financiera N° 13767, el Decreto Reglamentario N° 3260/08 y siguió en vigencia el Decreto-Ley de Contabilidad N° 7764/71 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 3300/72 y sus modificatorios, conforme con lo estipulado en los artículos 125 y 126 de la Ley N° 13767; Ley N° 13981 que regula el Subsistema de Contrataciones del Estado y su Decreto Reglamentario N° 1300/16.

y N° 59/19 y Ley de Emergencia Administrativa N° 14815, reglamentada por Decreto N° 592/16 y prorrogada por el Decreto N° 53/17 E, Ley N° 15022 y Ley N° 15165.

IV. Que los créditos para gastar fueron fijados en la suma de \$2.411.961.994,00 a través de un presupuesto original de \$2.315.907.596,00 y de un aumento de los créditos por la suma de \$96.054.398,00 (fojas 36).

V. Que de los Créditos Definitivos a que se alude en el Resultando anterior, se devengaron egresos que importan un total Gastado (Devengado) de \$2.409.852.951,55; conformado por Pagos por la Repartición: \$1.237.787.769,30; Pagos por la Tesorería General de la Provincia: \$938.414.804,54 y Devengado Impago del Ejercicio: \$233.650.377,71 (fojas 36).

VI. Que las cuentas bancarias del organismo presentaron un Saldo Inicial de \$15.989.290,43; Ingresos de \$1.282.429.061,19; Egresos de \$1.288.569.578,28 y un Saldo Final de \$9.848.773,34 (fojas 36vta).

VII. Que el estudio de las cuentas fue realizado aplicando las técnicas de auditoría previstas en el Manual de Control Externo del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, las cuales incluyen la revisión selectiva del universo a auditar. Que como la rendición de la documentación respaldatoria de recursos y gastos se realiza a posteriori de su efectivo ingreso o egreso de fondos, conforme los plazos previstos en la normativa vigente emanada por este H. Tribunal de Cuentas, el alcance de la revisión de la misma, se circunscribe a la rendición efectuada en el período bajo análisis.

VIII. Que a fojas 4/17vta se agregó copia del fallo recaído sobre el estudio de cuentas del Ministerio de Gestión Cultural correspondiente al Ejercicio 2018, en el cual se encomendó a la Relatoría actuante en el próximo ejercicio que retome los temas tratados en los Considerandos Séptimo y Octavo.

IX. Que a fojas 18/53 la Relatoría presentó la Matriz de hallazgos, la Matriz de recomendaciones y el Informe de Auditoría, realizando en el apartado IX (fojas

51vta/52vta) recomendaciones a ser consideradas por la Jurisdicción; mientras que a través del apartado X la Relatoría señala asuntos que no afectan el dictamen (fojas 52vta/53)

X. Que la Relatoría produjo su informe del Artículo 26 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias (fojas 54/73vta), del cual se trasladó a los responsables por las observaciones que se detallan:

1. Observaciones del Ejercicio

- a) Proyecto Auditoría del Sistema de Recaudación por Actividades Artísticas
 - a.1) Ausencia de amparo contractual con PORTESA SA
- b) Proyecto Auditoría de Embellecimiento de la Obra Pública
 - b.1) Incumplimiento de las etapas del gasto
 - b.2) Subejecución del presupuesto asignado al PRG 5 Actividad 1
- c) Proyecto Auditoría de Contratos de Locación de Servicios y de Obras
 - c.1) Incumplimiento del artículo 23 de la Ley N° 14815 – Objeto de los Contratos de Locaciones de Servicios
 - c.2) Incumplimiento de las etapas del gasto
 - c.3) Contratos de Locación no informados por la Repartición
- d) Proyecto Auditoría del Régimen Sala y Escenario
 - d.1) Agentes – Cobros no bancarizados
 - d.2) Incorrecta liquidación – Faltante de aportes

2. Observaciones Provenientes de Ejercicios Anteriores

- a) Fallo N° 531/2020 – Artículo Sexto – Considerando Octavo – Incompatibilidad Calderoni

XI. Que, a los efectos del artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, se efectuaron traslados a los responsables: Alejandro Damián GÓMEZ, Augusto Eduardo COSTA, Rocío IRALA Y HERNÁNDEZ, María Florencia ZALLIO, Francisco BARATTA, Karina Alejandra ROJAS, Agustina MORALES, Martín BAUER, Cecilia Irene KUSKA, Claudio Darío MONTEMURRO, César CASTELLANO, Alejandro Carlos MAZARONI y Manuel Fernando LABORDE; quienes se encuentran debidamente notificados, según constancias obrantes a fojas 77/79, recibándose los descargos que se agregaron a fojas 80/94.

Que a la fecha del informe conclusivo no se recibió descargo de los señores Augusto Eduardo COSTA, Martín Oscar BAUER y César CASTELLANO, no obstante haber sido notificados conforme obra constancia a fojas 77 y 78. Que, a su vez, a fojas 95, consta acta de defunción de fecha 06 de julio de 2021 de Manuel Fernando LABORDE.

XII.- Que a fojas 96/125 la Relatoría actuante elevó el Informe conclusivo que establece el artículo 30 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, en tanto a fojas 128 se dictó la providencia de autos para resolver, pasando el expediente a consideración del señor Vocal Preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el punto 1.b.2) del Resultando X, la Relatoría observó la subejecución del presupuesto asignado al Programa 5 Actividad 1, referente al Embellecimiento de la Obra Pública Ley N° 6174. Que los funcionarios trasladados brindaron explicaciones y destacaron que el monto disminuido fue puesto a disposición en el cumplimiento de una pauta general aplicada para el ejercicio, por el cual se debieron poner en disponibilidad saldos crediticios que, como política general de gobierno, serían utilizados para reforzar partidas prioritarias de Administración Central. Que la Relatoría si bien indica la importancia que tiene que la formulación del presupuesto no se vea alterada por modificaciones presupuestarias que cambien sustancialmente los fondos previstos para un programa determinado, considera, al encontrarse debidamente justificadas las modificaciones presupuestarias, subsanada la observación.

Que por el punto 1.c.3) la Relatoría solicitó explicaciones sobre contratos de locación de servicios que los funcionarios omitieron informar ante el requerimiento del equipo auditor. Que, en respuesta al traslado efectuado, la Directora General de Administración adjuntó la información omitida, por lo que la Relatoría considera subsanada la observación.

Que comparto y hago propio el criterio sustentado por la Relatoría y fundo tal decisión en que, en respuesta al traslado conferido, se aportaron las explicaciones y documentación pertinente que permitieron a la División Relatora dar por cumplida las observaciones oportunamente trasladadas.

Así voto.

SEGUNDO: Que por el apartado 1.a.1) del Resultando X, la Relatoría observó la ausencia de amparo contractual con la firma PORTESA SA, encargada de la reserva y venta de entradas para las obras que realiza el Centro Provincial de las Artes "Teatro Argentino" Que por RESOL-2019-1194-GDEBA-MGCGP se aprobó la adenda y el acuerdo de prórroga extendiendo la cobertura del convenio firmado oportunamente hasta el 30 de junio de 2019 dejando sin amparo contractual los restantes seis meses del ejercicio 2019 Que la Relatoría, en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869, solicitó explicaciones al Ministro de Gestión Cultural, Alejandro GÓMEZ, al Ministro de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, Augusto Eduardo COSTA, al Director General y Artístico del Centro Provincial de las Artes Teatro Argentino, Martín BAUER y al Director Administrativo del Centro Provincial de las Artes Teatro Argentino, Claudio Darío MONTEMURRO

Que, a la fecha del informe conclusivo, los señores COSTA y BAUER no han presentado descargo alguno, mientras que el señor GÓMEZ no se ha manifestado sobre este punto en su respuesta.

Que el señor MONTEMURRO, en su descargo de fojas 80/81, indicó que no llegó a caratularse un nuevo expediente, si bien habían comenzado a gestionarse entrevistas con diferentes empresas a efectos de iniciar una contratación en el marco de la Ley N° 13981 y no mediante un convenio entre partes; situación que resultó dificultosa dada la imprevisibilidad en la venta de entradas. Que, a los efectos de dar continuidad a la escasa programación que pudo ejecutarse durante el ejercicio 2019, se continuó haciendo uso del servicio hasta tanto se iniciara la nueva contratación. Que tramitar la contratación dentro del cuadro normativo previsto hizo que los tiempos se dilataran y, encontrándose próximo el cambio de gestión, se decidió que sean las nuevas autoridades las que le dieran forma a la nueva relación contractual.

Que la Relatoría entiende las explicaciones vertidas por el responsable, aunque considera que no es motivo suficiente para justificar la falta de amparo contractual con la empresa PORTESA SA, indicando que no puede argumentarse la elusión del marco legal de una prestación de servicios por la demora incurrida en lograr el encuadre de la contratación ya que ésta contaba con un vencimiento de plazo completamente previsible.

Que puesto a mi consideración el tema, coincido con lo expuesto por la Relatoría y soy de la opinión de que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen

sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Décimo del presente fallo.

Así voto.

TERCERO: Que por el punto 1.b.1) del Resultado X la Relatoría observó el incumplimiento en las etapas del gasto de los expedientes de contratación EX-2019-23592993-DTAYLMGC, EX-2019-27245721-DAMGC, EX-2019-22524719-DTAYLMGC y EX-2019-34583662-DTAYLMGC. Que en los mismos se advirtió que el compromiso preventivo se efectuó con posterioridad al devengamiento de las actividades. Que la Relatoría, en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869, trasladó al Director General de Administración y al Director de Contabilidad y Servicios Auxiliares, acorde a sus misiones y funciones, para que justifiquen el procedimiento utilizado, citando como normativa aplicable los artículos 31 y 32 de la Ley N° 13767 y los artículos 31 y 32 del Decreto N° 3260/08.

Que a fojas 87/94 luce el descargo presentado en forma conjunta por el señor Francisco BARATTA, Director General de Administración y el señor Alejandro Carlos MAZARONI, Director de Contabilidad y Servicios Auxiliares, quienes indicaron que, existiendo la necesidad de contar con la contratación en tiempo y forma, no se tuvo en cuenta que la puesta en operación de los sistemas nuevos (GDEBA y SIGAF) generara inconsistencias en las fechas de tales etapas, destacando que no hubo perjuicio fiscal alguno, ya que se contaba con crédito presupuestario para afrontar los gastos en cuestión.

Que la Relatoría entiende los argumentos vertidos por los responsables, pero destaca que los sistemas a los que se alude datan del ejercicio 2018, por lo que no lo considera motivo suficiente para apartarse de la norma. Que recuerda que, acorde a las etapas de gasto establecidas en el artículo 32 del Decreto N° 3260/08, no puede anteponerse la etapa del devengado a la etapa del compromiso, la cual implica la afectación preventiva de los créditos disponibles y la aprobación del gasto que habilita luego a la efectiva realización de la tarea por parte de las empresas contratadas. Que, por lo expresado, considera que debe mantener la observación.

Que puesto a mi consideración el tema, voy a compartir en todos sus términos lo expresado por la Relatoría.

Que considero que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se

determinará en el Considerando Décimo del presente fallo.

Así voto.

CUARTO: Que por el capítulo 1.c.1) la Relatoría verificó que los objetos de cuarenta y ocho (48) contratos de locación de servicios del Ministerio de Gestión Cultural en el marco de la Ley N° 14815, no se corresponden con una necesidad de carácter transitorio o estacional, y que su actividad podría ser cumplida por personal permanente, tal como expresamente lo establece el artículo 23 de la Ley N° 14815 de emergencia administrativa. Que la Relatoría indicó que los objetos de los contratos en los casos mencionados no son específicos, sino que hacen referencia a "tareas administrativas", "asistente", "auxiliar de administración", "coordinador administrativo" o "secretaria privada", exponiendo de esta manera la falta de complejidad o especialización que motivó la contratación.

Que la Relatoría confirió traslado de su informe bajo los términos del Artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias a los responsables Alejandro Damián GÓMEZ, Ministro de Gestión Cultural; María Florencia ZALLIO, Subsecretaria de Políticas Culturales; Cecilia KUSKA, Directora Provincial de Coordinación de Programación Cultural; Agustina MORALES, Directora Provincial de Festivales y Eventos Culturales; Cesar CASTELLANO, Director de Artes Visuales del Museo Provincial de Bellas Artes y Francisco BARATTA, Director General de Administración; detallando en el Anexo I del Informe para Traslado, que luce a fojas 54/56, los casos en que los objetos de los contratos suscriptos, involucraron tareas habituales y propias de sus respectivas áreas.

Que la Relatoría señaló que el señor GÓMEZ firmó las resoluciones aprobatorias de todos los contratos y suscribió personalmente nueve (9) contratos y siete (7) adendas por \$3.872.209,00; los diez (10) contratos y nueve (9) adendas suscriptas por la señora ZALLIO representaron \$3.937.298,15 anuales; los cuatro (4) contratos y dos (2) adendas suscriptas por la señora MORALES representaron \$1.756.300,00 anuales; los ocho (8) contratos suscriptos por la señora KUSKA representaron \$682.246,90 anuales; las ocho (8) adendas suscriptas por el señor CASTELLANO representaron \$991.130,00 anuales y finalmente para la Dirección General de Administración, los diecisiete (17) contratos y dieciséis (16) adendas suscriptas por el señor BARATTA representaron \$5.042.850,00.

Que a fojas 87/94, obra el descargo presentado en forma conjunta por los responsables BARATTA, GÓMEZ, ZALLIO, KUSKA y MORALES; no habiendo presentado descargo el señor

CASTELLANO, no obstante haber sido notificado fehacientemente, acorde fojas 78.

Que los funcionarios expresaron que la modalidad de contratación bajo la cual fueron suscriptos los contratos relevados resultó la autorizada por la normativa vigente, y que han confeccionado adendas a la gran mayoría de los contratos de locación de servicios aprobados en la Jurisdicción especificando el objeto del contrato a efectos de que surgiera indubitadamente el cumplimiento a los artículos 23 y 24 de la Ley N° 14815. Que los responsables acompañan anexo donde se detallan los nombres de los contratados y la adenda suscripta con cada uno de ellos, detallando la especialización de la prestación a realizar y sus obligaciones, que respondieron a una necesidad de carácter transitorio y conformaron un servicio determinado sin sujeción a un resultado concreto, que no podía ser cumplida por los planteles básicos que conforman el personal permanente y/o temporario. Que, finalmente, indicaron que no existía la posibilidad de designación de nuevo personal en los términos de la Ley N° 10430 y N° 12268 ante la vigencia del congelamiento de vacantes dispuesto por Decreto N° 618/2016; mientras que, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 431/2013, el organismo tramitó el cese de los agentes que se encontraban en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios; todo ello mientras se implementaban los nuevos sistemas de uso obligatorio en la provincia (SIGAF, GDEBA y PBAC).

Que la Relatoria analizó las adendas de los contratos y determinó que solo en nueve (9) de ellas se cumple claramente con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley N° 14815. Que en el resto de los contratos de locación de servicios analizados se desprende que los objetos definidos en las adendas corresponden a actividades que son propias del organismo y no responden a una necesidad documentada de carácter transitorio, tal cual lo requiere la Ley N° 14815. Que, asimismo, la Relatoria aclara que el Decreto N° 618/2016 no se encontraba vigente en el periodo bajo análisis ya que el mismo suspendía las designaciones de personal de planta permanente y transitoria por el plazo de un año desde el 24/06/2016, fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Que la Relatoria recuerda lo expresado por la Secretaría de Consultas y Dictámenes de este H. Tribunal, quien indicó que la administración pública debe extremar los cuidados, al formalizar la contratación, de dar cumplimiento a todos los recaudos establecidos por la norma, a fin de poder acreditar, si se encontrara dentro del marco de un litigio judicial, la particular relación laboral que liga al contratado con el estado Provincial, para que esa relación pueda encuadrarse en la especial situación que se ha generado a partir de la sanción de la Ley N°

14815.

Que, por último, la Relatoría destaca que los riesgos inherentes asociados a la utilización de la figura de contratación de locación de servicios, tales como litigios judiciales vinculados con la pretensión de los contratados de incorporarse a la planta de personal de la provincia, la precarización del trabajo o la desfinanciación del Instituto de Previsión Social ante la presencia de monotributistas aportando a nivel nacional, pone de manifiesto la vulnerabilidad de esta clase de contratación.

Que, en conclusión, la Relatoría subsana el reparo para nueve (9) agentes contratados observados, manteniendo la observación en los restantes treinta y nueve (39) contratados los que detalla en el Anexo I del Informe Conclusivo (fojas 96/97vta).

Que puesto a mi consideración el tema, coincido con lo expresado por la Relatoría y opino que debe mantenerse la observación por incumplimiento del artículo 23 de la Ley N° 14815 considerando responsables al señor Alejandro GÓMEZ por la firma de las resoluciones aprobatorias y la suscripción de ocho (8) contratos y seis (6) adendas, a la señora María Florencia ZALLIO por la suscripción de siete (7) contratos y seis (6) adendas, a la señora Cecilia KUSKA por la suscripción de siete (7) contratos, al señor César CASTELLANO por la suscripción de siete (7) adendas y al señor Francisco BARATTA por la suscripción diecisiete (17) contratos y dieciséis (16) adendas.

Que considero que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Décimo del presente fallo.

Así voto.

QUINTO: Que por el capítulo 1.c.2) la Relatoría indicó que en todos los contratos de locaciones de servicio y de obra analizados (108 contratos) se observó el incumplimiento en las etapas del gasto, ya sea contratos con fecha de firma de contrato posterior al inicio de las actividades, solicitudes de contratación posterior a la contratación, contabilización preventiva posterior a la firma del acto administrativo o fecha de resolución posterior a los sesenta (60) días de iniciado el servicio. Que esta situación ya fue relevada en el Fallo N° 531/2020 correspondiente al Ministerio de Gestión Cultural – Ejercicio 2018, efectuando una recomendación a la Dirección General de Administración a fin de que preste especial atención a la fecha en que los agentes contratados comienzan a prestar servicios, a efectos de evitar el comienzo de actividades sin

acto administrativo aprobatorio.

Que la Relatoría, en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869, solicitó explicaciones a Alejandro GÓMEZ, María Florencia ZALLIO, Rocio IRALA Y HERNÁNDEZ, Agustina MORALES y Cecilia KUSKA, por ser los suscriptores de los contratos; a Francisco BARATTA y Alejandro Carlos MAZARONI por misiones y funciones y a Karina Alejandra ROJAS, por ser la responsable de llevar adelante la recomendación formulada por este H. Tribunal de Cuentas; citando como normativa aplicable los artículos 31, 32 y 33 de la Ley N° 13767, los artículos 31 y 32 del Decreto N° 3260/2008 y el artículo 14 del Decreto N° 592/2016.

Que en el descargo presentado en forma conjunta que luce a fojas 87/94, los funcionarios realizaron un resumen del procedimiento que la normativa aplicable a los contratos de locaciones de servicio y de obra establece, indicando que, si bien pudo haber algunas dilaciones siempre se respetó lo establecido en la normativa expresada, tratando de poner la mayor diligencia para evitarlas. Que, si bien la suscripción del contrato por error no se realizó de forma previa al comienzo de la relación contractual, las partes del contrato sí establecían en una de las cláusulas el período contractual, el cual fue respetado. Que, por otro lado, la Directora General de Administración, Karina Alejandra ROJAS indicó a fojas 82/83vta que se está trabajando sobre los procedimientos de control interno a implementar, ofreciendo el manual de procedimientos administrativo-contables diseñado en el año 2020 e implementado en el año 2021.

Que la Relatora destacó que la Resolución N° 53/2017 del Ministro de Economía, establece en el Anexo II: Procedimiento, artículos 1° al 9°, el procedimiento a seguir para la contratación de Locación de Servicios en el marco de la Ley N° 14815, donde la contratación se inicia. 1) Mediante solicitud del organismo y se remite a la Dirección General de Administración (DGA) para que propicie la contratación. 2) Se le requiere la documentación al postulante, dentro de los cinco días la DGA deberá controlar la documentación presentada por el postulante, y deberá cargar los datos al SIAPE y se realiza la verificación de inhabilidades e incompatibilidades del postulante. 3) Verificado esto, la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano, emite una nota con la información correspondiente, que debe ser retirada por la DGA. 4) Caratuladas las actuaciones, la DGA adjuntará el compromiso de afectación presupuestaria y el proyecto de acto administrativo. 5) Una vez suscripto y registrado el acto administrativo de aprobación, la DGA deberá cargar

los datos al SIAPE, realizada dicha carga el sistema habilitará la emisión de los proyectos de Contratos de Locación. 6) Una vez notificado el organismo propiciante solicita la factura al contratado. 7) Se remite la factura a la DGA a los efectos de la emisión de la Orden de Pago y posterior liquidación.

Que, según la explicación antes citada, su afectación contable sería: Punto 1) Reserva Preventiva. Punto 2) y 3) Sin incidencia contable. Punto 4) Compromiso. Punto 5) Sin incidencia contable. Punto 6) Devengado. Punto 7) Pago. Que, por lo tanto, la Relatoría concluye que la utilización de los sistemas obligatorios SIAPE y SIGAF, no presenta inconveniente temporal alguno que permita vulnerar las etapas del gasto citadas en el artículo 32 del Decreto N° 3260/2008.

Que, si bien la Relatoría verificó que se está trabajando en la mejora de los procedimientos de los controles internos, señaló los riesgos potenciales a los que se expone el contratante (la jurisdicción en este caso), al asignar tareas de distinta índole, a contratados que no poseen una figura legal y/o contractual que los vincule con la administración, por lo que consideró que debe mantenerse la observación.

Que, en relación con los contratos de obra, los responsables indicaron que el régimen aplicable es distinto ya que se rigen por el Decreto N° 462/2017, el cual establece que el contrato debe ser aprobado dentro de los sesenta (60) días de suscripto y que la aprobación se retrotraerá a la fecha de inicio de la prestación. Que, al respecto, la Relatoría aclara que no observó la firma del contrato de manera extemporánea, sino que la solicitud del gasto como la contabilización preventiva del mismo deben ser previas a la ejecución de la obra.

Que, por todo lo expuesto, la Relatoría considera que debe mantener la observación.

Que puesto a mi consideración el tema, voy a compartir lo expresado por la Relatoría. Que acorde a las misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 1345/2019 de estructura del Ministerio de Gestión Cultural, los asuntos relativos al régimen económico y administrativo contable se encuentran en cabeza de la Dirección General de Administración y la Dirección de Contabilidad y Servicios Auxiliares, deslindando de responsabilidad a los funcionarios que suscribieron los contratos observados.

Que considero que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Décimo del presente fallo.

Así votó.

SEXTO: Que por el capítulo 1.d.1) la Relatoría observó que casi la mitad de los beneficiarios del pago de "Sala y Escenario" no reciben sus pagos por medio de cuentas bancarias, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley N° 13767, ascendiendo dicho importe a \$31.809.299,92. Que, a través de acta de fecha 29/09/2020 se solicitaron aclaraciones sobre el tema en cuestión, habiendo respondido los responsables que *"La modalidad de contratación de Sala y Escenario, estableció, para quienes no contaran con cuenta bancaria en el Banco de la provincia de Buenos Aires, el cobro del mismo a través del Sistema Ticketera, el cual contempla el cobro por cajero persona. Para ello se firmó un Convenio con el Banco y Provincia..."*.

Que la Relatoría entendió que, según lo dispuesto por el artículo 6° inciso 2° de la Ley N° 12268, el personal alcanzado por la modalidad Sala y Escenario reviste categoría de personal de planta temporaria, por lo que se entiende no deberían suponer una excepción en la modalidad de cobro, sino que debieran contar con cuenta bancaria en el Banco de la provincia de Buenos Aires como lo indica taxativamente la Ley N° 14881. Que solicitó al Director General de Administración, al Director de Contabilidad y Servicios Auxiliares y al Delegado de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales, que aporten el convenio mencionado, así como cualquier otra documentación que consideren pertinentes a efectos de esclarecer la situación planteada.

Que a fojas 87/94 luce el descargo de Francisco BARATTA y Alejandro MAZARONI, donde indican que el personal de sala y escenario es aquel que le corresponde como única retribución por jornada laboral, ensayo o función la suma que resulte de aplicar la cantidad de módulos y el valor respectivo que fije el Poder Ejecutivo. Que indican, asimismo, que el Decreto N° 1690/2003 considera que el personal de sala y escenario, de acuerdo con el objeto y forma de la contratación, posee una naturaleza propia con elementos que la acercan al trabajo eventual o a destajo, circunstancias que justifican un tratamiento específico, situación que no pueda ser asimilado a una planta temporaria mensualizada que tiene por aplicación supletoria la Ley N° 10430. Que, finalmente, indican que es por la propia naturaleza jurídica de sala y escenario que se ofrece la modalidad ticketera abierta, evitando así generar aperturas de cuentas en el Banco de la provincia de Buenos Aires que tienen por finalidad un único pago o un período muy reducido de contratación.

Que la Relatoría analizó las aclaraciones vertidas por los responsables y entiende que

la normativa mencionada por los responsables no establece la falta de bancarización del personal de sala y escenario. Que, no habiendo sido aportado el Convenio firmado con el Banco Provincia por el cual se habría habilitado al personal de sala y escenario a percibir su retribución a través de Sistema Ticketera, y/o cualquier otra documentación que avale el apartamiento de la norma, la Relatoría considera que debe mantener la observación.

Que, puesto a mi consideración el tema, considero oportuno aclarar que el decreto citado por los responsables le da un tratamiento especial al personal de sala y escenario, con relación a la suspensión de designación de planta permanente y transitoria que establecía oportunamente el Decreto N° 2658/2000, pero que no hace mención del modo de cobro de aquellos agentes.

Que, coincidiendo con la Relatoría, opino que debe mantenerse la observación por incumplimiento del artículo 75 de la Ley N° 13767 considerando responsables al señor Francisco BARATTA, Director General de Administración y Alejandro Carlos MAZARONI, Director de Contabilidad y Servicios Auxiliares, acorde a sus misiones y funciones

Que considero que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Décimo del presente fallo.

Así voto.

SÉPTIMO: Que por el punto 1.d.2) del Resultado X, la Relatoría observó que la totalidad de las liquidaciones efectuadas a los agentes encuadrados bajo la modalidad de Sala y Escenario, carecen de retenciones en concepto de aportes al Instituto de Previsión Social (IPS) y que, del mismo modo, aproximadamente la mitad de ellas no poseen las retenciones de aportes al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA).

Que con fecha 20/09/2020 la Relatoría solicitó aclaraciones al respecto y los responsables indicaron que, en relación a los aportes al IPS, la Ley N° 12268/1999 considera al personal contratado a destajo sin estabilidad y que ante esta situación y la posibilidad de que el empleado quiera regularizar su situación ante el Instituto de Previsión Social, es que se sancionó la Ley 14506/2013 donde se exime del pago de intereses a los trabajadores por la regularización de aportes personales del periodo que se hubieran desempeñado como Sala y Escenario. Que respecto de los aportes al IOMA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 22046/1990, dichos aportes son optativos, dejando a decisión del empleado su

descuento

Que atento a estas respuestas, la Relatoría indica que la Ley N° 14506 exime del pago de intereses a aquellos agentes que regularicen su situación ante el Instituto, quedando implícito que la obligatoriedad de aportar existe y la eximición solo contempla los intereses. Que indica que los fundamentos de la ley encuentran su origen en "...la necesidad de regularizar la situación previsional de los trabajadores estatales temporarios contratados bajo la modalidad "SALA Y ESCENARIO" en el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires regulados bajo la Ley 12.268, quienes claramente se encuentran comprendidos dentro de los términos del Artículo 2 del D.L. 9650/80 y carecen a la fecha del pago de los aportes personales y contribuciones patronales." Que en relación con los aportes al IOMA, la Relatoría indica que no ha podido verificar la existencia de dicha norma.

Que, por lo tanto, la Relatoría en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869 solicitó explicaciones al Ministro de Gestión Cultural, Alejandro GÓMEZ y al Ministro de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, Augusto Eduardo COSTA, acorde a las funciones establecidas en la Ley de Ministerios, y al Director General de Administración, Francisco BARATTA, al Director de Contabilidad y Servicios Auxiliares, Alejandro Carlos MAZARONI y al Delegado de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales, Manuel Fernando LABORDE, acorde a sus misiones y funciones, para que justifiquen la omisión de retención y pago de aportes y contribuciones al Instituto de Previsión Social y al Instituto de Obra Médico Asistencial por un monto total de \$24.509.174,57 acorde lo establece el artículo 2° del Decreto - Ley N° 9650/1980 y modificatorias y el artículo 16 de la Ley N° 6982/1964 y modificatorias

Que a fojas 87/94 luce el descargo de los señores GÓMEZ, BARATTA y MAZARONI, quienes reiteran lo expresado oportunamente como respuesta al acta respecto de la naturaleza jurídica de los agentes de sala y escenario, "...importando que, los aportes al IPS no sean realizados al momento de la liquidación, pero esto no implica que no se realicen en el momento que la persona contratada bajo esta modalidad lo requiera."

Que, con relación a los aportes al Instituto de Obra Médico Asistencial, los responsables transcriben el artículo 18 del Decreto N° 7881/1984, reglamentario de la Ley N° 6982 el cual establece que serán afiliados voluntarios individuales directos o indirectos del IOMA aquellos que por el artículo 18 inciso d), referido a contratados de locación de servicios o de obra, o que se les remunere en forma diario o por el trabajo a destajo opten por afiliarse voluntariamente al

IOMA.

Que finalmente indican que la Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales por la naturaleza jurídica de sala y escenario, no tiene intervención alguna en la contratación.

Que a la fecha del informe conclusivo el señor COSTA no ha presentado descargo alguno.

Que, en primer lugar y con respecto a los aportes al Instituto de Previsión Social, la Relatoría indica que la normativa citada por los funcionarios no los exime de la liquidación y pago de los aportes al Instituto. Que el artículo 2 de la Ley N° 9650 establece que "Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, los Gobernadores y Vice Gobernadores electos de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Constitución, los legisladores de ambas cámaras y el personal que en forma permanente o temporaria preste servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipalidades, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo." Que la misma norma, en el artículo 10 indica: "Los empleadores de los afiliados activos y pasivos del presente régimen previsional, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta a la orden del Instituto de Previsión Social, antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento normal de cualquier tipo de remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 40..."

Que por último la Relatoría reitera lo establecido por la Ley N° 14506 sancionada en 2013, reforzando la obligatoriedad de aportes, donde en sus fundamentos expresa que la norma encuentra su origen en "...la necesidad de regularizar la situación previsional de los trabajadores estatales temporarios contratados bajo la modalidad "SALA Y ESCENARIO" en el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires regulados bajo la Ley 12 268, quienes claramente se encuentran comprendidos dentro de los términos del Artículo 2 del D.L. 9650/80 y carecen a la fecha del pago de los aportes personales y contribuciones patronales."

Que, en relación con los aportes al Instituto de Obra Médico Asistencial, la Relatoría considera importante señalar lo normado por el artículo 6° de la Ley N° 12268, el cual expresa que: "El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

1) Planta Permanente, que comprenderá:

- a) *Personal sin estabilidad.*
- b) *Personal con estabilidad*
- 2) *Planta Temporal, que comprenderá:*
 - a) *Personal mensualizado; reemplazante; contratado por locación de servicios y sala y escenario.*

Que la Relatoría indica que el artículo 18 del Decreto N° 7881/1984, citado por los responsables, establece que serán afiliados voluntarios individuales directos o indirectos del IOMA aquellos que por el artículo 18 inciso d), referido a contratados de locación de servicios o de obra, o que se les remunere en forma diaria o por el trabajo a destajo opten por afiliarse voluntariamente al IOMA. Que el mencionado artículo 18 inciso d) de la Ley N° 6982 hace referencia a que serán afiliados voluntarios los familiares que hubieran estado a cargo de afiliados fallecidos; no haciendo referencia en ningún momento a la afiliación voluntaria en caso de trabajo por jornada o a destajo.

Que, por todo lo expuesto, la Relatoría considera que debe mantener la observación por \$24.509.174,57, correspondiente a \$9.722.128,40 de aportes personales al IPS, \$11.111.003,88 de contribuciones patronales al IPS, \$1.838.021,15 de aportes personales al IOMA y \$1.838.021,15 de contribuciones patronales al IOMA.

Que puesto a mi consideración el tema, voy a compartir en todos sus términos lo expresado por la Relatoría. Que, teniendo en cuenta que el artículo 6° de la Ley N° 12268 considera al personal contratado bajo el régimen de Sala y escenario como planta temporal, y que el artículo 2° del Decreto – Ley N° 9650/1980 y modificatorios establece la obligatoriedad de los aportes al Instituto de Previsión Social al personal que preste servicios remunerados en forma transitoria, mientras que el artículo 16 de la Ley N° 6982/1964 establece la obligatoriedad de los aportes al Instituto de Obra Médico Asistencial a los agentes de planta temporal, entiendo que existió la omisión de retener y abonar los aportes personales así como de realizar el pago de las contribuciones patronales.

Que respecto a la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, Francisco BARATTA, Director General de Administración y Alejandro Carlos MAZARONI, Director de Contabilidad y Servicios Auxiliares, son responsables por sus misiones y funciones, establecidas en el Decreto N° 1345/2019, en tanto que el Ministro Alejandro GÓMEZ es responsable acorde a las funciones establecidas en la Ley de Ministerios N° 14989; mientras que el Ministro Augusto Eduardo COSTA lo es a partir del 11 de diciembre, acorde a la Ley de

Ministerios N° 15164.

Que considero que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Décimo del presente fallo.

Así voto.

OCTAVO: Que el H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires mantuvo en suspenso su pronunciamiento definitivo, según lo dispuesto en el Artículo Sexto del Fallo N° 531/2020 del Ejercicio 2018 del Ministerio de Gestión Cultural, sobre la presunta incompatibilidad del agente Calderoni Carlos Eduardo, quien poseía aportes al Instituto de Previsión Social (IPS) como agente del Ministerio de Gestión Cultural y como agente de la Dirección General de Cultura y Educación; situación que podría encuadrarse como una incompatibilidad en los términos del artículo 53 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Que los aportes duplicados se detectaron de enero a octubre de 2018, habiendo abonado el Ministerio de Gestión Cultural el importe de \$166.037,74.

Que la Relatoría actuante en el ejercicio 2019 retomó la cuestión a través del punto 2.a) del Resultando X y verificó que el agente bajo análisis contó con aportes al IPS tanto por el Ministerio de Gestión Cultural como por la Dirección General de Cultura y Educación en el ejercicio 2019 por \$411.000,00.

Que en el traslado del informe establecido en el artículo 27 de la Ley N° 10869, la Relatoría solicitó que se indique la situación actual del agente y las medidas llevadas a cabo por el organismo en orden de regularizar la situación.

Que la actual Directora General de Administración, Karina ROJAS, en su descargo que luce a fojas 83/83vta indica que: "CALDERONI, CARLOS EDUARDO (D.N.I. N° 11.895.826 clase 1956): carga horaria semanal: 34 hs, conforme determina cada dependencia. Pertenece al Centro Provincial de las Artes Teatro Argentino. Fue reincorporado a/p 23/08/2016. Revista como Personal de Planta Permanente, en un cargo del Agrupamiento V. Mantenimiento y Servicios Generales, Clase XII, Ayudante de Mantenimiento, Categoría 3, en el Centro Provincial de las Artes Teatro Argentino, bajo el régimen de la Ley n° 12.268. Sobre el particular, cabe señalar que, el Sr. CALDERONI, se desempeñó como Personal de Planta Temporal, Sala y Escenario, desde el 10/01/2001 y hasta el 31/07/2004. Posteriormente, fue designado como Personal de Planta Temporal, Mensualizado, por el período comprendido

entre el 01/08/2004 al 30/06/2007. Luego, fue nombrado Personal de Planta Permanente, por Decreto N° 2653/07, a partir del 01/07/2007 y hasta el 01/12/2007, fecha en la cual, fue limitado dicho nombramiento, mediante Resolución n° 53/14. Finalmente, el Sr. CALDERONI, fue reincorporado por una medida cautelar, en el cargo consignado ut supra, en el citado Coliseo, por Expediente n° 2161-7626/16, a partir del 22/08/2016."

Que sobre este punto el señor BARATTA no se ha pronunciado.

Que la Relatoría concluye que, si bien mantiene la observación ya que el agente posee aportes al Instituto de Previsión Social durante el ejercicio 2018 y 2019 por cobrar una retribución en dos organismos, la administración de la jurisdicción ha reincorporado al señor Calderoni acorde a lo establecido en una medida cautelar, no existiendo responsabilidad alguna por parte de los responsables de la jurisdicción.

Que, puesto a mi consideración, coincido con la Relatoría en que la administración de la jurisdicción ha actuado conforme a derecho al acatar lo establecido en la resolución judicial emitida el 30/06/2016 en la causa 35609 ""CALDERONI EDUARDO CARLOS C/ PROVINCIA DE BUENOS. AIRES. S/ PRETENSIÓN ANULATORIA - EMPL. PUBLICO", que dispuso "Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo los efectos de la resolución n° 1.1.2.06 N° 53 dictada por el Presidente del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia ordenando a la demandada a reincorporar al Sr. Eduardo Carlos Calderoni DNI 11.895.826 como personal de la Plata Permanente, al puesto que desempeñaba en el Centro Provincial de Las Artes "Teatro Argentino" con anterioridad al dictado del acto impugnado, disponiendo el pago de su remuneración de conformidad a su cargo y función, con los adicionales y/o bonificaciones que al mismo le corresponden. Ello, de manera inmediata a la notificación de la presente y hasta tanto se dicte sentencia firme en autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial, a cuyo fin y previo prestar caución, librese oficio."

Que soy de la opinión de que, si bien se ha constatado la existencia de duplicidad de aportes durante los periodos bajo análisis, debe tenerse en cuenta que la incorporación del agente en cuestión al Ministerio de Gestión Cultural fue realizada en cumplimiento de una medida cautelar emitida el 30 de junio de 2016 en la causa más arriba identificada, y que la duplicidad de aportes fue observada por la relatoría interviniente en el estudio de la cuenta del Ejercicio 2019, habiendo este H. Cuerpo emitido el fallo correspondiente al mismo con fecha 17 de diciembre de 2020, por lo que, en atención a las particulares circunstancias del caso,

Corresponde Expediente N° 1-3510-2019
Ministerio de Gestión Cultural - Ejercicio 2019

propongo dejar constancia de la observación efectuada en el ejercicio 2019 sin otros alcances, y, comunicar a Fiscalía de Estado y a la Vocalla de Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales a cargo del estudio de la Dirección General de Cultura y Educación el presente fallo, a efectos que tomen conocimiento de la situación y arbitren las medidas que correspondan, según su respectiva competencia.

Que en el mismo sentido y con relación a la observación efectuada en ejercicio 2018, habiendo efectuado la comunicación a Fiscalía de Estado y a la Vocalla de Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales a cargo del estudio de la Dirección General de Cultura y Educación del Fallo N° 531/2020 correspondiente al ministerio de Gestión Cultural - Ejercicio 2018, a efectos que tomen conocimiento de la situación y arbitren las medidas que correspondan, según su respectiva competencia, propongo dejar sin efecto la reserva establecida en el Artículo Sexto - Considerando Octavo del Fallo N° 531/2020 del 17/12/2020, y dejar constancia de la observación efectuada en el ejercicio 2018, sin otros alcances, liberando de responsabilidad al señor Manuel Fernando LABORDE y dar por cumplida la tarea encomendada a la Relatoría.

Así voto.

NOVENO: Que el Artículo Octavo – Considerando Séptimo del Fallo N° 531/2020 del 17 de diciembre de 2020 encomendó el seguimiento de las etapas del gasto en los contratos de locación de servicios. Que la Relatoría informó que durante el ejercicio 2019 persistieron las deficiencias señaladas, las cuales fueron tratadas en el Considerando Quinto del presente Fallo.

Que, por lo tanto, considero que debe darse por cumplida la tarea encomendada a la Relatoría en el Artículo Octavo - Considerando Séptimo del Fallo N° 531/2021 recaído sobre el estudio de cuenta del Ministerio de Gestión Cultural – Ejercicio 2018.

Así voto.

DECIMO: Que, debido a los incumplimientos señalados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, corresponde disponer la aplicación de las siguientes sanciones (artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias):

Llamado de atención al señor Martín Oscar BAUER y al señor Claudio Dario MONTEMURRO (Considerando Segundo).

Llamado de atención al señor Augusto Eduardo COSTA (Considerando Segundo y Séptimo).

Llamado de atención a la señora María Florencia ZALLIO, a la señora Cecilia KUSKA y al señor César CASTELLANO (Considerando Cuarto).

Multa de doce mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$12.046,52) al señor Alejandro Damián GÓMEZ (Considerando Segundo, Cuarto y Séptimo).

Multa de doce mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$12.046,52) al señor Francisco BARATTA (Considerando Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo).

Multa de doce mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$12.046,52) al señor Alejandro Carlos MAZARONI (Considerando Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo).

Así voto.

UNDECIMO: Que en el Informe de Auditoría (fojas 51vta/52vta - Capítulo IX) y en el Informe Conclusivo (fojas 122vta/124 - Capítulo III), la División Relatora, con relación al ejercicio bajo estudio, formuló las siguientes propuestas de mejora:

1) Modalidad de rendición de los gastos relacionados al Programa Acercarte

Que a raíz del análisis de la documentación respaldatoria de los eventos Acercarte Verano, Primavera y Otoño en hotelería y traslados, la Relatoría consideró necesario recomendar a la Subsecretaría de Políticas Culturales y a la Dirección General de Administración del actual Instituto Cultural, que se arbitren los medios necesarios, a fin de que las posteriores rendiciones de los eventos contengan información detallada y precisa no solo sobre las personas comprendidas, sino sobre su vinculación y/o función en los diferentes eventos que la Subsecretaría organiza, ejerciendo de esa manera un mejor control y evitando incurrir en gastos no institucionales.

2) Modalidad de rendición del sistema de recaudación por actividades artísticas

Que durante la auditoría del Sistema de Recaudación por Actividades Artísticas se analizaron expedientes, cartillas bancarias y depósitos; se determinaron los importes diarios de la totalidad de las salas del Teatro Argentino y se cotejó la fecha de depósito de estos en los movimientos bancarios informados en la Cuenta N° 17634/7 de acuerdo con la normativa vigente.

Que la Relatoría indicó que, si bien se pudo constatar la totalidad de los depósitos por la venta de entradas del Centro Provincial de las Artes Teatro Argentino, no fue posible relacionar los importes depositados con los ingresos diarios, por lo que consideró oportuno recomendar a

la Subsecretaría de Políticas Culturales, a la Dirección administrativa del Centro Provincial de las Artes del Teatro Argentino y a la Dirección General de Administración del actual Instituto Cultural que las rendiciones se elaboren con el suficiente orden y detalle que permita identificar las fechas de los depósitos con los ingresos, de modo tal que se posibilite el correcto control de los plazos determinados.

Que, coincidiendo con la Relatoria, estimo pertinente formular las presentes recomendaciones.

Así voto.

DECIMOSEGUNDO: Que a través del capítulo "IV.1. Otras Consideraciones – Párrafo de énfasis" del Informe Conclusivo (fojas 124/124vta) la Relatoria dejó constancia que durante la totalidad del año 2020 se declaró a través del Decreto N° 132/2020 ratificado por Ley N° 15174, el estado de emergencia sanitaria en la provincia de Buenos Aires a tenor de la enfermedad COVID-19. Que esta situación afectó durante meses el normal funcionamiento, tanto de la administración pública como de prácticamente la totalidad de las actividades.

Que, asimismo, se dictó el Decreto N° 167/2020 también ratificado por Ley N° 15174, que estableció la suspensión de los procedimientos y plazos administrativos, correspondientes a la aplicación del Decreto-Ley N° 7647/1970 - Normas de Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires - y demás procedimientos administrativos especiales. Que, en línea con ello, este H. Tribunal de Cuentas dictó la Resolución N° 4/2020, suspendiendo los términos y plazos procedimentales en su ámbito.

Que, en el marco de esta situación, se emitió el Decreto N° 249/2020 convalidado por Ley N° 15225, que establece que la Cuenta General del Ejercicio 2019 deberá ser presentada dentro del plazo de 30 días corridos, contados a partir del vencimiento de la suspensión dispuesta por el artículo 3° del Decreto N° 132/2020 y sus eventuales prórrogas. Que seguido a ello, el H. Tribunal de Cuentas dictó la Resolución N° 5/2020, prorrogando por un lapso de igual extensión los términos establecidos por los artículos 17, 18, 18 ter de la Ley N° 10869 y toda otra normativa que se relacione con la Cuenta General del Ejercicio.

Que, finalmente, la Cuenta General del Ejercicio es presentada por la Contaduría General de la Provincia en el mes de diciembre del 2020; mientras que por Resolución N° 5/2021 se rehabilitaron los términos y plazos procedimentales en el ámbito del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires a partir del 12 de octubre de 2021.

Que, por otro lado, la Relatoría destaca que en diciembre del año 2019 se produjo un cambio de autoridades y por medio de la Ley de Ministerios N° 15164 de fecha 11 de diciembre de 2019, el Ministerio de Gestión Cultural es disuelto e incorporado al Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica con rango de Subsecretaría. Que finalmente, por Ley N° 15309 se modifica la Ley de Ministerios N° 15164 convirtiendo a la Subsecretaría en una entidad autárquica de derecho público con dependencia directa del Poder Ejecutivo (Instituto Cultural).

Que, en mi opinión, corresponde dejar constancia.

Así expreso mi voto.

DECIMOTERCERO: Que conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultando VII, el Informe Conclusivo de fojas 96/125 confirma que la rendición de la cuenta presentada ha quedado integrada y ajustada a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes, y que los estados contables reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial, financiera y presupuestaria; por lo cual opino que, habiéndose subsanado las observaciones del Considerando Primero y con excepción de los aspectos tratados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, procede dictar la presente Resolución aprobatoria.

Es mi voto final.

Los Vocales Contadores Ariel Héctor PIETRONAVE, Daniel Carlos CHILLO y Juan Pablo PEREDO; y el Presidente del H. Tribunal de Cuentas, Doctor Federico Gastón THEA, adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159 inciso 1° de la Constitución Provincial y 15 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas del MINISTERIO DE GESTIÓN CULTURAL – Ejercicio 2019, acorde a lo expresado en el Considerando Decimotercero

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar constancia sin otros alcances de lo expuesto en el Considerando Octavo y de lo expresado en el Considerando Decimosegundo

ARTÍCULO TERCERO: Por los fundamentos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo y en base a la determinación efectuada en el Considerando Décimo, aplicar **multas de doce mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$12.046,52)** a **Alejandro Damián GÓMEZ**, de **doce mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$12.046,52)** a **Francisco BARATTA**, y de **doce mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$12.046,52)** a **Alejandro Carlos MAZARONI**, y llamado de atención a **Martín Oscar BAUER**, **Darío MONTEMURRO**, **Augusto Eduardo COSTA**, **María Florencia ZALLIO**, **Cecilia KUSKA** y **César CASTELLANO** (Artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO CUARTO: Dejar sin efecto la reserva establecida sobre la cuestión tratada en el Considerando Octavo, liberando de responsabilidad al señor Manuel Fernando LABORDE

ARTÍCULO QUINTO: Dar por cumplidas las tareas encomendadas a la Relatoria, acorde lo expresado en los Considerandos Octavo y Noveno.

ARTÍCULO SEXTO: Formular las recomendaciones del presente ejercicio que se indican en el Considerando Undécimo a la Subsecretaría de Políticas Culturales, a la Dirección General de Administración y a la Dirección Administrativa del Centro Provincial de las Artes del

Teatro Argentino del actual Instituto Cultural.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar a Alejandro Damián GÓMEZ, Augusto Eduardo COSTA, Francisco BARATTA, Alejandro Carlos MAZARONI, Martín Oscar BAUER, Darío MONTEMURRO, María Florencia ZALLIO, Cecilia KUSKA, y César CASTELLANO, de lo resuelto en los artículos precedentes, según particularmente corresponda a cada uno de ellos, y fijarles a los responsables alcanzados por sanciones pecuniarias plazo de noventa (90) días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la provincia de Buenos Aires, cuenta fiscal N° 865/4 (multas – Pesos) CBU 0140999801200000186543 a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo los depósitos efectuados adjuntándose los comprobantes que así lo acrediten dentro del mismo plazo señalado. Asimismo, se les hace saber, en el caso de las sanciones impuestas, que la sentencia podrá ser recurrida dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias. Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley N° 12008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al Sr. Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTICULO OCTAVO: Comunicar a la Subsecretaría de Políticas Culturales, a la Dirección General de Administración y a la Dirección Administrativa del Centro Provincial de las Artes del Teatro Argentino del actual Instituto Cultural las recomendaciones formuladas en el Artículo Sexto.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar a Fiscalía de Estado y a la Vocalía de reparticiones Autárquicas y Entes especiales a cargo del estudio de la Dirección General de Cultura y Educación el presente fallo, conforme lo establecido en el Considerando Octavo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144 de la Constitución Provincial), al señor Ministro, al Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal y al Director General de Administración del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, al señor Presidente, al Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal y al Director General de Administración del actual Instituto Cultural, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767) y al señor Tesorero General de la Provincia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Rubríquese por el señor Director General de Receptoría y Procedimiento (Resolución N° 18/16 del Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires), la presente Resolución que consta de trece fojas, comuníquese a los funcionarios de la Vocalía Administración Central de este H. Tribunal de Cuentas, devuélvase al organismo de origen la documentación presentada a estudio, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 411/2022

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ; Ariel Héctor PIETRONAVE; Daniel Carlos CHILLO; Juan Pablo PEREDO; Federico Gastón THEA.

Rubricado: Ricardo César PATAT.



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

FALLO DE LA CUENTA

R.E.Hc.301
Revisión: 09
Fecha: 01/07/20

